



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 año de independización"



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 006-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 30 de Marzo de 2021.

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 07-2020-MDT-ST, de fecha 18 de mayo de 2020; de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y documentales que forman parte de la presente; por la presunta responsabilidad administrativa del servidor **LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*". En el presente caso, las faltas administrativas fueron cometidas con fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario, en consecuencia, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 488-2019-MDT-A, de fecha 29 de abril de 2019, se resolvió **DELEGAR** facultades resolutorias a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Tambogrande – PAD (Gerencias y Sub Gerencias), para que actúen como órgano instructor y sancionador de conformidad al marco de la Ley del Servicio – Ley N° 30057 y los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 07-2020-MDT-ST de fecha 18 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tambogrande emitió Informe de precalificación de la falta presuntamente cometida por el Servidor Público **LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS**,

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL. ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -

LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS	En su calidad de trabajador (serenazgo) del grupo A bajo la modalidad de Locación de Servicios,
----------------------------	---





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 006-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 30 de Marzo de 2021.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. -

2.1 Mediante Informe N° 0115-2019-S.C.S.C-MDT, de fecha 21 de Julio del 2019, se le pone en conocimiento a la Gerencia de Servicios Comunes de los hechos ocurridos el día sábado 26 de Julio del 2019, donde presuntamente el señor LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS se le envió hacer puesto de servicio al Cerro Santa Cruz (Mirador Turístico) y de manera prepotente y de un vocabulario inadecuado no quiso cumplir con sus labores encomendadas. (..)

2.2 Mediante Informe N° 123-2019-S.G.S.C-MDT, el Gerente de Asuntos Comunes, informa incumplimiento de labores de trabajo del día 01-08-2019 por parte del Sr. LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS, donde el citado día no se presentó a laborar, así como los días 26 de Julio hasta el 02 de Agosto del año 2019, asimismo indica que trabaja bajo la modalidad de locación de servicios.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE. -

3.1. El artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: (..) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

3.2. De acuerdo al artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeñaría como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas documentos la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanadas tal ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

3.3. De acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley Organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor de carrera y servidor de actividades complementarias comprende también, a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...) b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, al numeral





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 006-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 30 de Marzo de 2021.

4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

3.4. Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

3.5. Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

RESPECTO A LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL DEL IMPUTADO CON LA ENTIDAD. -

3.6. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 0116-2019 S.G.S.C MDT, de fecha 31 de julio del 2019 recepcionado por la Secretaría Técnica, así como el Informe N° 123-2019-S.G.S.C-MDT, de fecha 12 de agosto del 2019 recalcan que el señor LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS laboró bajo la modalidad de locación de servicios, coincidentemente en el periodo que se cometió la presunta falta que es materia de investigación. Es decir, desde el 26 de julio hasta el 31 de julio del 2019.

3.7. En ese sentido, esta Secretaría Técnica de la MDT no tiene atribuciones para iniciarle Procedimiento Administrativo Disciplinaria al Sr. LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS por tener la citada modalidad contractual RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD.

3.8. Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que el 31 de julio del 2019 esta secretaria Técnica de la MDT, tomó conocimiento más no recursos Humanos: por tanto, se puede concluir que, a la fecha, AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD TOMANDO COMO REFERENCIA LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

IV. NORMA JURICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. -

4.1. Reglamento de Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de la Municipal Distrital de Tambogrande, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 003-2012-MDT.CM de fecha 23 de enero de 2012. Artículo 6°. La jornada laboral diaria de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, es de 07 horas con 15 minutos efectivos será de lunes a viernes en horario de 07:45 a 16:00, con un intervalo para refrigerio de 13:00 a 13:30 horas, durante los doce meses del año.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 año de independización"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 006-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 30 de Marzo de 2021.

Artículo 23°.- Los servidores están prohibidos de salir de sus oficinas durante la jornada de trabajo, salvo que se les presente alguna emergencia, la misma que deberá ser comunicada a su jefe inmediato y este informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para las acciones y,

Artículo 29° Se considera inasistencia.
La incomparecencia al centro de trabajo, sin causa justificada.

V. FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO. -

5.1 Que, en el numeral 1.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, enumera las funciones de la Secretaría Técnica, entre las cuales figura: 1) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento o identificando la posible sanción a aplicarse y al Órganos Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

5.2 Que, teniendo en cuenta que el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2016 SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

5.3 El siguiente caso fue conocido por Secretaría Técnica con fecha de recepción 31 de julio del 2019.

5.4 Que, teniendo en cuenta el Informe N° 0115-2019-3.G.S.C-MDT de fecha 31 de julio del 2019 recepcionado por la Secretaría Técnica, así como el Informe N° 123 2016-S.G.S. C-MDT de fecha 12 de agosto del 2019, recalcan que el señor LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS laboró bajo la modalidad de locación de servicios, coincidentemente en el periodo que se cometió la presunta falta que es materia de investigación. Es decir, desde el 28 de julio hasta el 31 de julio del 2019. Por tanto, esta Secretaría Técnica en este caso carece de competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Asimismo, con informe N° 064-2021-MDT-ST, de fecha 29 de marzo del 2021, dirigido a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se remite el informe de Archivo de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la que ésta Secretaría Técnica se RATIFICA de la Decisión de Archivo, recomendado en el Informe de Precalificación, teniendo en cuenta que se desagregaron dos tipos de resoluciones; la de primer tipo, para los "servidores" a quienes se debe de notificar a sus domicilios y la de segundo tipo para los "locadores" a quienes se debe incluir en una carpeta con la relación de los locadores que haya participado en algún hecho que amerite una apertura de proceso administrativo, con la finalidad que se tome como referencia para futuras contrataciones.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 006-2021-MDT-SG-RH

Tambogrande, 30 de Marzo de 2021.

reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Alcaldía N° 218-2021-MDT-A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente administrativo contra LUIS GILBERTO RUESTA FRIAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENESE a quien corresponda, la elaboración de una carpeta en Excel, con información que detalle la participación de los locadores, detallado en el primer artículo, para tomarlo en cuenta en futuras contrataciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE


Lic. Adm. Cinda Margot Sánchez Abad
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CMSA/SGRRHH
Ojgm/STPAD
C.c./Archivo